

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
1.1.	Solicitante .....	3
1.2.	Asunto .....	3
1.3.	Documentos aportados por el solicitante .....	3
1.4.	Documentos oficiales.....	3
2.	DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA PROPUESTA.....	3
2.1.	Antecedentes .....	3
2.2.	Motivo de la solicitud .....	5
2.3.	Descripción de la solicitud .....	5
3.	EVALUACIÓN .....	6
3.1.	Informes de evaluación.....	6
3.2.	Normativa aplicable y documentación de referencia .....	6
3.3.	Resumen de la evaluación.....	6
3.4.	Deficiencias de evaluación: .....	8
3.5.	Discrepancias respecto de lo solicitado:.....	8
4.	CONCLUSIONES Y ACCIONES .....	8
4.1.	Aceptación de lo solicitado .....	8
4.2.	Requerimientos del CSN .....	8
4.3.	Otras actuaciones adicionales.....	8
4.4.	Compromisos del titular .....	8
4.5.	Recomendaciones .....	8
	ANEXO I: Escrito de resolución CSN/C/P/MITERD/JUZ/22/05 .....	9

## PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO

### SOLICITUD DE CAMBIO DE BASE DE LICENCIA EN RELACIÓN CON LA VIGILANCIA SANITARIA DE LOS TRABAJADORES EXPUESTOS DE LA FÁBRICA DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES DE JUZBADO

#### 1. INTRODUCCIÓN

##### 1.1. Solicitante

Enusa Industrias Avanzadas, S.A., S.M.E., en adelante Enusa, titular de la fábrica de elementos combustibles de Juzbado.

##### 1.2. Asunto

Solicitud de cambio de base de licencia en relación con la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos de la fábrica de elementos combustibles de Juzbado.

##### 1.3. Documentos aportados por el solicitante

Con fecha 22 de noviembre de 2022, y nº de registro de entrada [55951](#) procedente de la Secretaría de Estado de la Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Miterd), se recibió en el CSN la petición de informe preceptivo de este organismo (PPC-JUZ/JP/221122) al respecto de la solicitud de cambio de base de licencia en relación con la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos de la fábrica de Juzbado (referencia COM-075685).

##### 1.4. Documentos oficiales

N/A

#### 2. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA PROPUESTA

##### 2.1. Antecedentes

En el año 1985 se concedió a la fábrica de combustible de Juzbado el permiso de explotación provisional, mediante Orden de 14 de enero (BOE nº 18 de 21 de enero de 1985). En el apéndice B de dicha Orden (acciones sometidas a plazo) se establecía una condición por la que Enusa debía solicitar al entonces Ministerio de Sanidad y Consumo el reconocimiento oficial del servicio médico de la fábrica a efectos del cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes (RPSRI) entonces vigente (RD 2519/1982), en el que se establecían los requisitos para la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos.

Con la inclusión en las bases de licencia de la fábrica de Juzbado del requisito citado, Juzbado implantó una práctica similar a la establecida en las centrales nucleares españolas, por la que el servicio médico de la instalación asumía dos funciones bien diferenciadas:

- La vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos requerida en la versión entonces vigente del RPSRI.
- La atención (como centro de nivel I) a irradiados y contaminados, requerida en la Resolución de la Dirección General de Asistencia Sanitaria por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación de la Orden de 5 de diciembre de 1979 sobre organización

de servicios de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes. En el artículo 3º de dicha resolución se establece la obligación de que las instalaciones nucleares dispongan de un centro de nivel I.

En lo que respecta a la atención a lesionados y contaminados, la Orden de 5 de diciembre de 1979, que sigue vigente, requiere:

- Por ser instalación nuclear, un “Servicio de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes Nivel I”.
- En relación con la dotación humana, este servicio debía contar con el personal sanitario y auxiliar correspondiente bajo la inmediata dirección y responsabilidad del médico del centro de trabajo.

En cuanto a la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos, el artículo 40 del RPSRI entonces vigente<sup>1</sup> establecía que:

*“La vigilancia médica de las personas profesionalmente expuestas será realizada por un servicio médico especializado, propio o contratado, con capacidad reconocida oficialmente a los efectos por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear sin perjuicio de lo legislado sobre Servicios de Medicina de Empresa y enfermedades Profesionales”*

Este RD dejaba, por tanto, dos posibles vías, servicio propio o contratado.

Sin embargo, a través de la condición b.1.11 del Apéndice B de la orden de 14 de enero por la que se concedió el permiso de explotación provisional, a la fábrica se le requirió que fuese un servicio propio.

El servicio médico de la fábrica fue reconocido como “*Servicio Médico con capacidad para efectuar vigilancia médica del personal profesionalmente expuesto a las radiaciones ionizantes, según lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento de Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes (decreto 2510/82 del 12 de agosto de 1982, BOE 12 de octubre de 1982)*” por resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 7 de febrero de 1989.

Asimismo el servicio médico de la fábrica fue reconocido como “*Centro de Nivel I para la asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes, según la Resolución de la Dirección General de Asistencia Sanitaria de 20 de diciembre de 1979*” por resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 16 de enero de 1991.

En el año 2001 se emitió el RD 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprobó el RPSRI y la situación, en relación con la vigilancia del personal profesionalmente expuesto, cambió, ya que éste indicaba:

*“La vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos se basará en los principios generales de Medicina del Trabajo y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y Reglamentos que la desarrollan”.*

---

<sup>1</sup> Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes

*Los Servicios Médicos Especializados autorizados conforme a lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, podrán continuar realizando la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes”*

## 2.2. Motivo de la solicitud

La solicitud de cambio de base de licencia en relación con la vigilancia médica de los trabajadores expuestos de la fábrica de Juzbado obedece a dos circunstancias:

- En primer lugar, a las modificaciones que en relación con los requisitos aplicables a la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos se introdujeron en el Real Decreto 783/2001, por el que se actualizó el RPSRI.
- En segundo lugar, a que el doctor que está al frente del servicio médico de la fábrica ha alcanzado su edad de jubilación y Enusa está teniendo serias dificultades para encontrar un sustituto que cumpla con el requisito (especialista en medicina del trabajo) que en la actualidad se requieren para los responsables de dichos servicios.

Con el fin de poder resolver este problema, y la vista de lo establecido en el RPSRI<sup>2</sup> vigente, Enusa, como titular de la instalación, solicita la anulación de la condición por la que se le requiere disponer de un servicio médico propio para la vigilancia radiológica de los trabajadores expuestos, y se le permita que dicho servicio pueda ser prestado por un servicio de prevención contratado.

## 2.3. Descripción de la solicitud

La condición b.1.11 del Apéndice B de la orden de 14 enero por la que se concedió el Permiso de Explotación Provisional a la fábrica de Juzbado, especificaba que antes de iniciar las pruebas nucleares había que

*“Solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo el reconocimiento oficial del servicio médico de la Fábrica a efectos del cumplimiento con el artículo 40 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (Boletín Oficial del Estado de 8 de octubre de 1982)”.*

El servicio médico de la fábrica fue reconocido como *“Servicio Médico con capacidad para efectuar vigilancia médica del personal profesionalmente expuesto a las radiaciones ionizantes, según lo dispuesto en el artículo 40 del vigente Reglamento de Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes (decreto 2510/82 del 12 de agosto de 1982. BOE 12 de octubre de 1982)”*, por

---

<sup>2</sup> Cuando Enusa presentó su solicitud, el RPSRI vigente era el aprobado por RD 783/2001; sin embargo, dicho RPSRI ha sido derogado por Real Decreto 1020/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, que es el vigente en el momento de emitir esta propuesta de dictamen. En lo que se refiere a la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos (artículo 44), la redacción del vigente reglamento se mantiene en los mismos términos que en el RPSRI aprobado por el RD 783/2001: *La vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos se basará en los principios generales de medicina del trabajo, así como en lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sus normas de desarrollo.*

resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 7 de febrero de 1989.

Tras la aprobación del RPSRI por RD 783/2001, Enusa continuó realizando la vigilancia de los trabajadores expuestos, primero, porque era admisible al amparo del nuevo RPSRI y, en segundo lugar, porque en aplicación de la Ley 31/1995 Enusa creó su propio servicio de prevención, en el que se integró el servicio médico de la fábrica, en la especialidad de medicina del trabajo, como servicio que realizaba la vigilancia de los trabajadores expuestos.

En relación con la atención a lesionados y contaminados, no hay ningún cambio normativo.

De acuerdo con el RPSRI vigente, el CSN no tiene que emitir informe favorable para que el servicio de prevención que realiza la vigilancia médica de los trabajadores expuestos esté autorizado, y la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos debe basarse en los principios generales de la medicina del trabajo, así como en lo establecido en la mencionada Ley 31/1995 y sus normas de desarrollo.

En las sucesivas renovaciones de las autorizaciones de explotación y fabricación de la fábrica de Juzbado, no se modificó la base de licencia en relación con la vigilancia médica de los trabajadores expuestos, por lo que se mantiene el requisito de que el servicio de prevención de Enusa tenga como una de sus especialidades medicina del trabajo.

Ante la dificultad que está teniendo para encontrar un médico especialista en “medicina del trabajo” que pueda estar al frente de la especialidad que realiza la vigilancia de los trabajadores expuestos, Enusa solicita un cambio en la base de licencia de modo que dicho servicio pueda llevarse a cabo por un servicio de prevención contratado.

### **3. EVALUACIÓN**

#### **3.1. Informes de evaluación**

[CSN/NET/CTRO/JUZ/22/01](#): Evaluación de la carta COM-075685 en la que Enusa solicita la modificación de las bases de licencia de la fábrica de Juzbado en relación con la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos.

#### **3.2. Normativa aplicable y documentación de referencia**

- Reglamento de protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. Real Decreto 783/2001<sup>3</sup>, de 6 de julio.
- Reglamento de los servicios de prevención. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

#### **3.3. Resumen de la evaluación**

El coordinador técnico de protección radiológica operacional ha evaluado la solicitud presentada por Enusa, titular de la fábrica de Juzbado, para la modificación de sus bases de licencia en relación con la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos.

---

<sup>3</sup> A fecha de emisión de la presente propuesta de dictamen, Real Decreto 1020/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes

Con la inclusión (en 1985) en las bases de licencia de la fábrica de Juzbado del requisito por el cual su servicio médico propio debía responsabilizarse de la vigilancia médica de los trabajadores expuestos de la fábrica, el CSN impuso a Juzbado un modus operandi similar al establecido en las centrales nucleares españolas, por el que el servicio médico de la instalación asumía dos funciones bien diferenciadas:

- La vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos, requerida en la versión vigente en aquellos momentos (RD 2519/1982) del RPSRI.
- La atención (como centro de nivel I) a irradiados y contaminados, requerida en la Resolución de la Dirección General de Asistencia Sanitaria por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación de la Orden de 5 de diciembre de 1979 sobre organización de servicios de asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes. En el artículo 3º de dicha resolución se establece la obligación de que las instalaciones nucleares dispongan de un centro de nivel I.

Es importante señalar que en el Real Decreto 2519/1982 se contemplaba la posibilidad de que el servicio médico responsable de la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos fuera propio o contratado y que si, por entonces, el CSN requirió que todas las instalaciones nucleares dispusieran de un servicio médico propio no fue porque existiera un requisito reglamentario en ese sentido, sino por razones de índole práctico (si, por haber resultado irradiado o contaminado, un trabajador expuesto tuviera que ser atendido en un centro médico de nivel I es necesario que el médico responsable de la atención esté perfectamente informado de las circunstancias de salud del trabajador y esto es algo más fácil de asegurar cuando el centro médico de nivel I y el servicio médico responsable de la vigilancia sanitaria del trabajador constituyen una única organización).

La solicitud de Enusa consiste en la eliminación de las bases de licencia de la instalación de la condición por la cual se establece que la vigilancia sanitaria de los trabajadores sea realizada por un servicio médico propio, permitiendo que dicha vigilancia pueda ser realizada por un servicio de prevención externo a la fábrica.

Hay que indicar que, en efecto, el RD 783/2001 modificó radicalmente el marco legal hasta entonces establecido para la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos:

- Hasta la aprobación de dicho RD, la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos debía ser realizada por servicios médicos especializados, aprobados por el Ministerio de Sanidad, previo informe favorable del CSN.
- Tras la aprobación de dicho RD, y hasta la actualidad, la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos debe ser realizada por servicios de prevención, aprobados por la administración sanitaria al amparo del RD 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención que, a su vez, desarrolla los preceptos de la Ley 31/1995 sobre Prevención de Riesgos Laborales.

La solicitud presentada por el titular está bien fundamentada desde el punto de vista jurídico, toda vez que:

- En el Real Decreto 783/2001 se requiere que la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos sea realizada por un servicio de prevención pero, en ningún caso, se requiere que ese servicio de prevención sea propio.
- En el RD 39/1997 se establece que las empresas con plantilla superior a 500 trabajadores necesitan disponer de un servicio de prevención propio pero, ni siquiera para estas

empresas, se requiere que la vigilancia sanitaria de sus trabajadores sea asumida por ese servicio de prevención, por lo que esa vigilancia puede externalizarse.

**3.4. Deficiencias de evaluación:**

No

**3.5. Discrepancias respecto de lo solicitado:**

No

**4. CONCLUSIONES Y ACCIONES**

Se propone aprobar la eliminación de las bases de licencia de la fábrica de Juzbado el requisito de que la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos de la fábrica sea realizada por un servicio médico propio.

Dicha eliminación debe llevar asociado el requisito de que el centro de nivel I de atención a irradiados y contaminados de que disponga la fábrica de Juzbado tenga acceso fluido, e inmediato, a los informes médicos de la vigilancia sanitaria de los trabajadores de la fábrica realizados por el servicio de prevención externa con el que Enusa contrate dicha vigilancia.

**4.1. Aceptación de lo solicitado**

Sí

**4.2. Requerimientos del CSN**

Sí, los reflejados en el apartado 4. Conclusiones y acciones.

**4.3. Otras actuaciones adicionales**

No

**4.4. Compromisos del titular**

No

**4.5. Recomendaciones**

No

**ANEXO I: Escrito de resolución CSN/C/P/MITERD/JUZ/22/05**

Copia Documento Electrónico del CSN Ref: CSN/PDT/FCJUZ/JUZ/2212/135  
Original disponible en <http://intranet/firmadigital/index.htm?Localizador=42546-66621-56251-5314A>